

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, catorce de julio de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01047/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huixquilucan**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha veintinueve de abril de dos mil quince, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00034/HUIXQUIL/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregada la información que a continuación se transcribe:

"en seguimiento a mi solicitud Folio de la solicitud: 00021/HUIXQUIL/IP/2015, y en razon de que los servidores publicos tesorero municipal, director de obras publicas y secretario del ayuntamiento cumplen con lo establecido en los articulos 31 fracción XVII, 32 en todas sus fracciones, 92, 96, 96 ter de la ley organica municipal del estado de mexico, de acuerdo con la que dan respuesta en conjunto la secretaria del ayuntamiento y la contraloria interna municipal en la cual su respuesta es.... me permito informar a usted que al momento de ser propuestas las personas a ocupar los cargos a Tesorero Municipal, Director General de Obras Públicas y Secretario del Ayuntamiento, por el señor Presidente Municipal, cumplieron con cada uno de los requisitos establecidos en la Ley, del mismo modo le manifiesto a usted que ante

Recurso de Revisión: 01047/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

*Contraloría Interna Municipal no existe Procedimiento Administrativo alguno....
solicito se me facilite la documentacion comprobatoria en medio digital (escaneado)
como lo son titulo profesional, certificacion (tesorero), documento que acredite
experiencia segun corresponda, constancia de no inhabilitacion(expedida por la
contraloria interna municipal) de fecha que corresponda al momento en que fue
sometido para aprobacion del cabildo el nombramiento correspondiente a los servidores
publicos que se mencionan en los articulos de la ley organica del estado de mexico
mencionados con anterioridad," (sic).*

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veintidós de mayo de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF


AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

HUIXQUILUCAN, México a 22 de Mayo de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00034/HUIXQUIL/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Huixquilucan, Estado de México a 22 de mayo de 2015 Nombre del solicitante: [REDACTED] No. de Solicitud: 00034/HUIXQUIL/2015 Con fundamento en los artículos 8 inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7 fracción IV, 11, 35, 40, 41 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el numeral CUARENTA Y TRES de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permitió hacer de su conocimiento que aquella vez que su solicitud fue turnada al área competente de dar trámite y contestación, la Secretaría del Ayuntamiento, manifestó lo siguiente: "Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios me permitió solicitar una prórroga por 7 días hábiles, toda vez se está en la contestación a su solicitud de forma fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente expuesto, pido se sirva tenerme por notificado en tiempo y forma la ampliación del término a su solicitud de información número 00034/HUIXQUIL/2015.

MTRA. ALINUHÍ SAINZ CORONA
Responsable de la Unidad de Información

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha dos de junio de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:



AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

HUIXQUILUCAN, México a 02 de Junio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00034/HUIXQUIL/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Huixquilucan, Estado de México 02 de junio de 2015
No. de solicitud: 00034/HUIXQUIL/IP/2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Con fundamento en los artículos 6 inciso A) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracciones XV y XVI, 3, 7 fracción IV, 11, 20 fracción IV, 21, 40 fracción I, II y III, 41 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo VI del Bando Municipal; y los preceptos 22 fracción XXXIV y 35 fracción XV del Reglamento Orgánico Municipal de Huixquilucan; en atención a su solicitud de información bajo el número 00034/HUIXQUIL/IP/2015, que a letra versa:

"en seguimiento a mi solicitud Folio de la solicitud: 00021/HUIXQUIL/IP/2015, y en razon de que los servidores publicos tesorero municipal, director de obras publicas y secretario del ayuntamiento cumplen con lo establecido en los artículos 31 fracción XVII, 32 en todas sus fracciones, 92, 96, 96 ter de la ley organica municipal del estado de mexico, de acuerdo con la que dan respuesta en conjunto la secretaria del ayuntamiento y la contraloria interna municipal en la cual su respuesta es.... me permito informar a usted que al momento de ser propuestas las personas a ocupar los cargos a Tesorero Municipal, Director General de Obras Públicas y Secretario del Ayuntamiento, por el señor Presidente Municipal, cumplieron con cada uno de los requisitos establecidos en la Ley, del mismo modo le manifiesto a usted que ante Contraloria Interna Municipal no existe Procedimiento Administrativo alguno.... solicito se me facilite la documentacion comprobatoria en medio digital (escaneado) como lo son titulo profesional, certificacion (tesorero), documento que acrede experiencia segun corresponda, constancia de no inhabilitacion(expedida por la contraloria interna municipal) de fecha que corresponda al momento en que fue sometido para aprobacion del cabildo el nombramiento correspondiente a los servidores publicos que se mencionan en los articulos de la ley organica del estado de mexico mencionados con anterioridad.." (sic)

Recurso de Revisión: 01047/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

HUIXQUILUCAN, México a 02 de Junio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00034/HUIXQUIL/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, esta Unidad de Información en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Secretaría del Ayuntamiento, Contraloría Interna Municipal y la Dirección General de Administración, dependencias que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, son competentes para dar contestación a su requerimiento, a lo que manifestaron lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 40 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a su solicitud de información bajo el número de folio 00034/HUIXQUIL/IP/2015 a través de la cual desea conocer lo siguiente:

"en seguimiento a mi solicitud Folio de la solicitud: 00021/HUIXQUIL/IP/2015, y en razon de que los servidores publicos tesorero municipal, director de obras publicas y secretario del ayuntamiento cumplen con lo establecido en los artículos 31 fracción XVII, 32 en todas sus fracciones, 92, 96, 96 ter de la ley organica municipal del estado de mexico, de acuerdo con la que dan respuesta en conjunto la secretaria del ayuntamiento y la contraloria interna municipal en la cual su respuesta es.... me permito informar a usted que al momento de ser propuestas las personas a ocupar los cargos a Tesorero Municipal, Director General de Obras Públicas y Secretario del Ayuntamiento, por el señor Presidente Municipal, cumplieron con cada uno de los requisitos establecidos en la Ley, del mismo modo le manifiesto a usted que ante Contraloría Interna Municipal no existe Procedimiento Administrativo alguno.... solicito se me facilite la documentacion comprobatoria en medio digital (escaneado) como lo son titulo profesional, certificacion (tesorero), documento que acredite experiencia segun corresponda, constancia de no inhabilitacion(expedida por la contraloria interna municipal) de fecha que corresponda al momento en que fue sometido para aprobacion del cabildo el nombramiento correspondiente a los servidores publicos que se mencionan en los articulos de la ley organica del estado de mexico mencionados con anterioridad."(sic)

De lo anterior y por lo que hace a la información que solicita conocer, me permito hacer de su conocimiento en primera instancia que si bien el derecho de acceso a la información pública constituye una garantía individual que tiene como finalidad el que los ciudadanos tengan acceso al quehacer público; también lo es que este derecho no confiere un poder absoluto se encuentra sujeto a limitaciones y excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan dependiendo de la materia de que se trate. En este sentido la Ley constriñe a los Sujetos Obligados a que en base a la norma y al principio de máxima publicidad se ventile y de acceso a aquella información que por sus características constituya información pública y en su caso se tomen las medidas que la Ley otorga para clasificar aquella que por su naturaleza podría causar un perjuicio o en su caso no abone a la transparencia.

Por lo anterior y derivado de la información solicitada, se hace del conocimiento del solicitante, que tal y como fue mencionado por él, con relación a la solicitud 00021/HUIXQUIL/IP/2015, se informó al solicitante el cumplimiento de los requisitos de Ley por parte de los servidores públicos que solicitó y se efectuó la entrega de aquellos documentos que contenían información pública, pero también

Recurso de Revisión: 01047/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

HUIXQUILUCAN, México a 02 de Junio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00034/HUIXQUIL/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

clasificada, efectuando una versión pública aprobada mediante acuerdo COMIN/03/32/2013-2015/ORD; por lo tanto se efectuó la entrega del documento denominado constancia de no inhabilitación.

Ahora bien por lo que hace al resto de la información, es menester aludir a los Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, dicha normativa determina que por medio de la protección de los datos personales, se garantiza a las personas el derecho que tienen para decidir respecto del uso y destino de su información, así como el manejo adecuado y seguro, impidiendo su transmisión con la finalidad de salvaguardar la privacidad e intimidad de dichas personas. De igual forma el ordenamiento categoriza los datos personales a efecto de que los Sujetos Obligados identifiquen de forma clara y precisa los documentos que contienen en sus sistemas de datos personales y en su caso se clasifiquen conforme a su importancia y nivel de seguridad. Por lo tanto, para el caso de la información solicitada dichos lineamientos en su artículo 1 fracción V, considera lo siguiente:

De las categorías de datos personales

Artículo I. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías: (...)

V. Datos académicos: Trayectoria educativa; calificaciones; títulos; cédula profesional; certificados, y reconocimientos, entre otros;

De los niveles de seguridad

Artículo 7. En términos del artículo 59, inciso B, de la Ley, las medidas de seguridad se clasificarán en tres niveles: básico, medio y alto. Dichas medidas serán acumulativas; es decir, el nivel medio comprenderá las medidas del nivel básico, mientras que el nivel alto incluirá tanto las medidas del nivel básico como del nivel medio...

De los niveles de seguridad por categoría de datos

Artículo 8. Las medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales responderán a los niveles señalados en la Ley para cada categoría de datos personales. (...)

II. Nivel medio: En los sistemas de datos personales que contengan alguna de las categorías de datos que aparecen a continuación, resultarán aplicables tanto las medidas de seguridad de nivel básico como las de nivel medio: a) Datos patrimoniales, b) Datos sobre procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y/o jurisdiccionales, c) Datos académicos, y d) Datos de tránsito y movimientos migratorios...

De lo anterior se desprende que la información solicitada se considera como información personal por lo tanto prevalece el ejercicio del derecho a la privacidad por encima del derecho de acceso a la información, por lo tanto este Ayuntamiento se encuentra impedido de otorgar copia de la documentación en virtud de que para ello se requeriría del consentimiento expreso de su titular.

No obstante a lo anterior y toda vez que la Ley constriñe a de igual manera a que la clasificación se

Recurso de Revisión: 01047/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

HUIXQUILUCAN, México a 02 de Junio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00034/HUIXQUIL/PI/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

efectué mediante un acto idóneo que otorgue certeza jurídica a los solicitantes, me permito informar que a través de la trigésima segunda sesión del Comité de Información Municipal, se aprobó el acuerdo número COMIN/04/32/2013-2015/ORD, que clasifica la información como confidencial de los expedientes del personal que laboran en la Administración Centralizada, documento que podrá ser consultado en la página <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan.web>, en el artículos 12 fracción VI de ACTAS Y ACUERDOS en el rubro de COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL en el año 2015." (sic)

Por último, me permito hacer mención que el derecho de acceso a la información, es un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución Federal, no obstante este derecho se encuentra sujeto a que la información se contenga, genere, administre o en su caso no exista normatividad que lo restrinja; por lo que la información que es proveída por este medio solo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Por lo que, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito tenga a esta Unidad de Información, por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de información, para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX. La presente información se entrega con el único objeto de dar acceso a la información, cumpliendo con la finalidad que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

MTRA. ALINUHÍ SAINZ CORONA

Responsable de la Unidad de Informacion

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

IV. Inconforme con la respuesta otorgada, en fecha tres de junio de dos mil quince,
EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el

cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01047/INFOEM/IP/RR/2015, y en el que se señaló el siguiente acto impugnado:

"no se entrega ninguna de las documentales de la solicitud presente." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"se limita la informacion que es publica de oficio que al estar apegada mi solicitud a la ley organica municipal y ser requisito para poder fungir con secretario del ayuntamiento, tesorero y director de obras publicas debde ser publica ya que no son cargos que tengan que ver con la seguridad del estado por lo tanto y por la naturaleza de los cargos debe de ser publica ya que el cabildo que es el organo de gobierno municipal es publico. la respuesta se sustenta en la palabra o dichos del secretario del ayuntamiento y contralora. sin que se presente ninguna documental publica que acredite los dichos de la contraloria interna sobre que no hay ningun procedimiento y del secretario del ayuntamiento de que cumplieron con todos los requisitos estipulados en ley. siendo insuficiente y negando las constancias de no inhabilitacion de los servidores publicos de fecha anterior a la toma de protesta. siendo este ultimole requisito indispensable, entre otros para ocupar el cargo." (sic)

V. De las constancias de los expedientes electrónicos de EL SAIMEX, se observa que en fecha ocho de junio de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos: - - - - -
- - - - -
- - - - -
--

Recurso de Revisión: 01047/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[COMIN-04-32-2013-2015-ORD.pdf](#)
[SHA-DGELD-0473-06-2015.pdf](#)
[informe justificado 1047.pdf](#)
[DGA-SRH-0812-06-2015.pdf](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

HUIXQUILUCAN, México a 08 de Junio de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00034/HUIXQUIL/IP/2015

EXPEDIENTE: 01047/INFOEM/IP/RR/2015 RECURRENTE: [REDACTED] SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN INFORME JUSTIFICADO C. EVA ABайд YAPUR COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 01047/INFOEM/IP/RR/2015, se adjunta al presente.

ATENTAMENTE

MTRA. ALINUÍ SAINZ CORONA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

A dicho informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres *COMIN-04-32-2013-2015-ORD.pdf*, *SHA-DGELD-0473-06-2015.pdf*, *informe justificado 1047.pdf* y *DGA-SRH-0812-06-2015.pdf*, de los cuales sólo se inserta a continuación la parte que corresponde en sí al informe de justificación, ello en virtud de la extensión de dichos archivos, por lo que se ordena que al

Recurso de Revisión: 01047/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

momento de notificar la presente resolución a **EL RECURRENTE**, se le entregue completo el archivo del informe de justificación:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

EXPEDIENTE: 01047/INFOEM/IP/RR/2015

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

INFORME JUSTIFICADO

C. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 01047/INFOEM/IP/RR/2015, exponiendo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Que en fecha veintinueve de abril del año dos mil quince, se recibió por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, una solicitud de información pública bajo el número de folio 00034/HUIXQUILIP/2015.
2. Posteriormente, en fecha treinta de abril del año dos mil quince, por conducto de la Unidad de Información, fue turnada la solicitud de información a las dependencias correspondientes de conocer del asunto, por lo que la Dirección General de Administración, la Secretaría del Ayuntamiento y la Contraloría Interna Municipal procedieron a dar trámite a la solicitud en cuestión.
3. A continuación, en fecha veintidós de mayo se autorizó una prórroga por siete días.
4. Consecutivamente, en fecha dos de junio de la presente anualidad, se otorgó contestación al particular en tiempo y forma, conforme a lo establecido en la Ley de la Materia.
5. Por último, con fecha tres de junio del año dos mil catorce, el particular interpuso recurso de revisión, en donde manifiesta como acto impugnado: "no se entrego ninguna de las documentales de la solicitud presente.(sic)"; argumentando como razones o motivos de inconformidad: "se limita la información que es pública de oficio que al estar apegada mi solicitud a la ley orgánica municipal y ser requisito para poder fungir con secretario del ayuntamiento, tesorero y director de obras públicas debe ser pública ya que no son cargos que tengan que



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

ver con la seguridad del estado por lo tanto y por la naturaleza de los cargos debe de ser publica ya que el cabildo que es el organo de gobierno municipal es publico. la respuesta se sustenta en la palabra o dichos del secretario del ayuntamiento y contralora. sin que se presente ninguna documental publica que acredite los dichos de la contraloria interna sobre que no hay ningun procedimiento y del secretario del ayuntamiento de que cumplieron con todos los requisitos estipulados en ley. siendo insuficiente y negando las constancias de no inhabilitacion de los servidores publicos de fecha anterior a la toma de protesta. siendo este ultimole requisito indispensable, entre otros para ocupar el cargo. (sic)".

Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se desprenden dos vertientes:

- I. Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 33 y 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevó a cabo el seguimiento y trámite ante la Unidad Administrativa competente, así como la entrega de la información en tiempo y forma al particular.
- II. Que con fundamento en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, la Dirección General de Administración, la Secretaría del Ayuntamiento y la Contraloría Interna Municipal son competentes para emitir contestación al solicitante, a través de su Servidor Público Habilitado, conforme a lo dispuesto por el numeral 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo expuesto, es menester realizar un análisis del fondo del asunto bajo los siguientes puntos:

PRIMERO: De los elementos vertidos se desprende que conforme a lo establecido por los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto en materia de transparencia, se solicitó a la Dirección General de Administración, a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Contraloría Interna Municipal manifestaran lo que a su derecho conviniera, para lo cual se adjuntan al presente los argumentos expuestos por las dependencias, para otorgar elementos que permitan ser tomados en consideración al momento de resolver el asunto.

SEGUNDO: Ahora bien, primeramente es necesario hacer alusión a la solicitud de origen del ahora recurrente a través de la cual cabe destacar que el particular refiere con toda precisión que el requerimiento que hoy reclama es en seguimiento a la solicitud de información número 00021/HUIXQUILIP/2015, por lo que para el caso que nos ocupa es necesario efectuar el antecedente de dicho requerimiento para conocer con puntualidad la información que ya había sido entregada al solicitante, haciendo necesario mencionar lo siguiente:

Solicitud 00021/HUIXQUIL: Solicito se me responda de manera precisa si los servidores públicos, que ocupan los cargos de tesorero, director general de obras públicas y secretario del ayuntamiento, cumplieron al momento de ser propuestos para su nombramiento al cabildo; a propuesta del presidente, si cumplían o no cumplían con lo establecido en la ley orgánica municipal del estado de México, en específico de los artículos 31 fracción XVII, 32 en todas sus fracciones, 92, 96, 96 ter. Solicito de manera digital las validaciones de no inhabilitación al momento de ser propuestos al cargo del tesorero municipal, director de



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

obras públicas y secretario del ayuntamiento. Sólicito que de haber incumplido con alguno de los requisitos marcados por la ley se me informe si el órgano de control interno realizó alguna acción en contra de algún servidor público.(sic)

Del requerimiento en cuestión este Sujeto Obligado emitió contestación a través de la cual se precisó que los servidores públicos que ostentan el cargo que alude, cumplieron con los requisitos de Ley; asimismo, se le informó que no contaban con procedimiento administrativo y se le hizo la entrega de las constancias de no inhabilitación correspondientes.

Derivado de la solicitud, el particular interpuso recurso de revisión a través de cual pretendió hacer valer una inconformidad argumentando que las constancias entregadas no cumplían con lo solicitado refiriendo que su emisión debió correr a cargo de la Contraloría Interna Municipal. Ahora bien, por parte de este Ayuntamiento se presentó informe justificado, por lo que derivado de los alegatos presentados y el análisis del asunto por parte del Pleno de ese Instituto, en fecha veintiséis de mayo resolvieron el recurso de revisión número 00769/INFOEM/IP/RR/2015 favorable a este Sujeto Obligado, confirmando la respuesta, aludiendo que la información cumplía con lo solicitado, manifestando que la autoridad competente para emitir el documento en cuestión es la Secretaría de la Contraloría del Estado de México. En consecuencia por lo que hace a las constancias de no inhabilitación resulta clara su procedencia y al contar ya con ellas el solicitante y toda vez que esta autoridad se lo precisó en la respuesta emitida a la solicitud 00034/HUIXQUILIP/2015, y derivado de la resolución aludida en el presente, se tiene por atendida esa parte de la solicitud y por ende sin fundamento los argumentos esgrimidos respecto de la negativa en la entrega de las documentales.

En este orden de ideas y por lo que hace a la manifestación a través de la cual refiere que la información solicitada a través del requerimiento número 00034/HUIXQUILIP/2015 es considerada información pública de oficio al ser un requisito para fungir como Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Director General de Obras Públicas; el argumento resulta falso, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus numerales 12 y 15 que corresponden a los Ayuntamientos refiere que:

TITULO TERCERO
DE LA INFORMACION
Capítulo I

De la Información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

- I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;*
- II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero;*



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

IV. La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;

V. Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información;

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

X. La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos;

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

XIII. Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones;

XIV. Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos;

XV. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados;

XVI. Índices de Información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja;

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

XVIII. Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las declaraciones que correspondan;



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

XX. Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables;

XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;

XXII. Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.

XXIII. Las cuentas públicas, estatales y municipales.

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

III. Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública...

De igual manera, los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los sujetos obligados en la identificación, publicación y actualización de la información pública de oficio determinada por el Capítulo I del título tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los cuales aluden que:

CAPÍTULO III

Información Pública de Oficio común para todos los Sujetos Obligados

Artículo 12. La IPO que deberán publicar todos los Sujetos Obligados, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, se integrará u organizará con el listado, rubros, vínculos y demás datos básicos que se establecen al respecto en este capítulo y comprenderá lo siguiente:

(...)

Sección II

Del directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores del Sujeto Obligado

Artículo 14. En esta sección se publicará lo relativo a la estructura orgánica vigente y su organigrama. Tal información deberá sujetarse a las siguientes especificaciones.

Se deberá publicar la estructura orgánica vigente; es decir, la que se encuentra en operación en el Sujeto Obligado y que ha sido aprobada o autorizada por la instancia competente.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

I. La estructura orgánica abarca del mando medio hasta el superior; es decir, del nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el nivel de titular del Sujeto Obligado.

Cada nivel de la estructura orgánica deberá contener el listado de las áreas que le estén subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones otorgadas por el marco jurídico aplicable.

La estructura orgánica que se publique deberá dar cuenta de la distribución y orden de las funciones establecidas dentro del Sujeto Obligado, conforme a los criterios de jerarquía y especialización ordenados y codificados (nombramiento oficial y clave o nivel del puesto), de tal manera que sea posible visualizar los niveles de autoridad y sus relaciones de dependencia. En este sentido, la estructura deberá contener la siguiente información básica o sustantiva:

1. Nombramiento oficial.
2. Clave, nivel del puesto o cargo.
3. Denominación del puesto o cargo (ordenado de tal manera que sea posible visualizar los niveles de autoridad y sus relaciones de dependencia).
4. Área de adscripción (área inmediata superior).
5. Vínculo al organigrama completo.
6. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
7. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

Se deberá publicar, mediante un vínculo, el organigrama completo, consistente en la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto de titular del Sujeto Obligado hasta el nivel de jefe de departamento.

II. Respicio del directorio específico y remuneraciones de quienes ocupan esos puestos, de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero del Estado de México, deberá publicarse la siguiente información básica o sustantiva:

1. Clave o nivel del puesto.
2. Denominación del puesto o cargo.
3. Nombre del servidor público (nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno). En caso necesario, incluir la leyenda "Vacante".
4. Unidad o Área Administrativa de adscripción del servidor público.
5. Fecha de Ingreso.
6. Tipo de trabajador (estructura, confianza, base u otro).
7. Profesión o escolaridad.
8. Domicilio oficial (calle, número exterior, número interior, colonia, municipio y código postal).
9. Número telefónico oficial.
10. Dirección de correo electrónico oficial.
11. Remuneración mensual bruta (percepciones totales sin descuento alguno).
12. Remuneración mensual neta (remuneración mensual bruta tras sustraer las deducciones genéricas previstas por las leyes respectivas: ISR e ISSEMYM, entre otras).



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

13. Percepciones adicionales (equivaldo, prima vacacional, gratificaciones o bonos fijos).
14. Sistema de compensaciones y cualquier otro tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones.
15. Prestaciones y/o estímulos (económicos o en especie), como:
 - A. Vehículo asignado.
 - B. Teléfono móvil (Nextel o celular).
 - C. Vales de gasolina.
 - D. Vales de comida o prestación de comedor.
 - E. Vales de despensa.
 - F. Gastos de representación.
 - G. Fondo revolvente.
 - H. Apoyo para transporte.
 - I. Apoyo para estacionamiento.
 - J. Seguro de separación individualizada u homólogo.
 - K. Seguro de gastos médicos mayores.
 - L. Seguro de vida.
16. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
17. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

El directorio de servidores públicos deberá ser procesado y presentado de forma directa por cada servidor público que corresponda. Quedará prohibido establecer vínculos a páginas o sitios de internet diferentes, así como remitir a otros tabuladores de salarios.

El directorio deberá permitir relacionar a cada servidor público con la remuneración desglosada. Asimismo, los importes por concepto de viáticos, gastos de representación y alimentación deberán poder vincularse a cada servidor público que los ejecutó, con motivo de su cargo o comisión.

Para efectos de esta sección, se entenderán por viáticos las asignaciones económicas destinadas a cubrir los servicios de traslado, instalación y viáticos que, con motivo de su encargo o comisión, se otorgan a los servidores públicos en activo cuando, para el cumplimiento de sus funciones o comisiones oficiales, deben trasladarse de la República Mexicana al extranjero o dentro del territorio nacional, siempre y cuando sea un lugar distinto al de su adscripción. Tales viáticos se asignan a la partida respectiva de servicios de traslado y viáticos, conforme al clasificador por objeto de gasto aplicable a cada Sujeto Obligado.

El concepto de gastos de representación se concebirá como las asignaciones presupuestales destinadas a cubrir los gastos autorizados a los servidores públicos de mandos medios y superiores, para atender actividades de carácter institucional originadas por el desempeño de las funciones encomendadas para la consecución de los objetivos institucionales. Tales gastos de representación se asignan a la partida respectiva de gastos de representación, conforme al clasificador por objeto de gasto aplicable a cada Sujeto Obligado.

Dentro de esta sección, también deberá informarse sobre el personal que se contrata por honorarios, cuya contratación se estime o sea equivalente a mandos medios y superiores.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

- III. La información de las personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios o prestador de servicios profesionales se integrará de la siguiente manera. En caso necesario, se deberá señalar que no se cuenta con personal contratado bajo tales regímenes:
1. Tipo de prestador de servicios (honorarios asimilados a salarios y/o prestador de servicios profesionales).
 2. Nombre completo de la persona contratada (nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno).
 3. Fecha de inicio del contrato.
 4. Fecha de término del contrato.
 5. Objeto del contrato.
 6. Monto o cantidad de honorarios mensuales.
 7. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
 8. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.
 - (...)

De los ordenamientos señalados se desprende que la información pública de oficio respecto de los servidores públicos de mandos medios superiores que debe estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento que en este caso refiere al IPOMEX no determina como una obligatoriedad para los Sujetos Obligados que se deba adjuntar al portal electrónico las documentales relativas a títulos profesionales, certificados, documentos que acrediten experiencia y las constancias de no inhabilitación, por lo que es obvio según la norma, que dichos documentos no se consideran información pública de oficio, por lo tanto este Ayuntamiento no está obligado a tenerlo publicado de manera permanente para el acceso inmediato al público en general. En conclusión de este punto, resulta sin fundamento el argumento vertido por el recurrente y pretende hacer valer en el presente medio de impugnación, por lo que de lo manifestado para este Sujeto Obligado queda desvirtuado y sin efectos su dicho.

Continuando con el desahogo de los alegatos y por lo que hace a la manifestación por parte del solicitante en donde manifiesta que de la información relativa al título, certificado, documento que acredite la experiencia y la constancia de no inhabilitación son documentos que se le solicitan a los servidores públicos, de igual forma, refiere que son para cargos que por su naturaleza deben ser públicos, mencionando que el cabildo es un órgano de gobierno municipal público y que no tienen que ver con la seguridad del estado.

De lo anterior, en primera instancia cabe destacar que la referencia que hace el particular con relación al cabildo carece de lógica y sustento, toda vez que los cargos a los que refiere su solicitud no forman parte de la integración del cabildo, por lo tanto no se encuentra relación con lo que se ventila en el presente asunto; además de que el cabildo está integrado por representantes populares que en todo caso no se encuentran sujetos a los requisitos de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de México, por lo tanto no es obligatorio la presentación de documentales como las que hace alusión el recurrente en su solicitud; por lo que carece de total congruencia y valor lo que pretende acreditar el particular en su dicho.

Ahora bien, por lo que hace al resto del argumento relativo a la publicidad de las documentales por ser propiedad de un servidor público que ostenta un cargo público, es necesario referir que si bien el ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía individual; también lo es que este derecho no es absoluto y se encuentra sujeto a



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

limitaciones y excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan dependiendo de la materia de que se trate. En este sentido cabe mencionar en primera instancia lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a letra versa:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

Asimismo, se debe hacer alusión a lo que refiere la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en su artículo 4 fracción VII, que a letra dice:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

VII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable...

Por su parte los Lineamientos sobre las medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, determinan que:

De las categorías de datos personales

Artículo I. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:
(...)

II. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, de nombramiento, de incidencia y de capacitación; puesto; domicilio de trabajo; correo electrónico institucional; teléfono institucional; actividades extracurriculares; referencias laborales; referencias personales; solicitud de empleo, y hoja de servicio, entre otros;
(...)

V. Datos académicos: Trayectoria educativa; calificaciones; títulos; cédula profesional; certificados, y reconocimientos, entre otros;
(...)



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Artículo 8. Las medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales responderán a los niveles señalados en la Ley para cada categoría de datos personales. Dichas medidas deberán tomar en consideración las recomendaciones que, en su caso, emita el Instituto para este fin, con el objeto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales durante su tratamiento.

En todo caso, deberán tomarse en cuenta los criterios internacionales establecidos en la materia, sobre medidas de seguridad para el resguardo eficaz de los datos personales.

Al final de cada medida sugerida, se establecen los niveles de seguridad que habrán de observarse, según la naturaleza de la información contenida en los sistemas de datos personales.

Los niveles de seguridad deberán responder a la mayor o menor necesidad de garantizar la integridad de los datos personales.

Los Sujetos Obligados aplicarán el nivel básico, medio o alto de acuerdo con las categorías de datos personales indicadas a continuación:

I. Nivel básico: Estas medidas de seguridad serán aplicables a todos los sistemas de datos personales.

En los sistemas de datos personales que contengan alguna de las categorías de datos que se enlistan a continuación, resultarán aplicables, al menos, las medidas de seguridad de nivel básico:

a) Datos de identificación, y

b) Datos laborales;

II. Nivel medio: En los sistemas de datos personales que contengan alguna de las categorías de datos que aparecen a continuación, resultarán aplicables tanto las medidas de seguridad de nivel básico como las de nivel medio:

a) Datos patrimoniales,

b) Datos sobre procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y/o jurisdiccionales,

c) Datos académicos, y

d) Datos de tránsito y movimientos migratorios, y (...)

De los preceptos aludidos con antelación se observa que la información solicitada por el recurrente en su solicitud de origen forman parte de la categoría de datos laborales y académicos, de los cuales la norma los reconoce como datos personales por lo tanto su publicidad debe sujetarse a los parámetros que la Ley en la materia determine para tal supuesto; cabe destacar que un aspecto fundamental de la protección de los datos personales es la seguridad y la misma se configura como una garantía de la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.

Por ello, los Sujetos Obligados debemos adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida y destrucción; así como su uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo previsto en la Ley y demás disposiciones aplicables. En consecuencia las acciones tendientes a privilegiar el tratamiento de los datos personales constituyen un deber y, por lo tanto, se convierten en una obligación del responsable y, en su caso, del encargado del tratamiento del Sujeto Obligado de su protección.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Asimismo, los datos personales constituyen una característica de la personalidad que impera bajo un principio constitucional que es el derecho a la privacidad, por lo que el derecho de acceso a la información no puede estar por encima de la protección a la intimidad de las personas; ahora bien, si bien es cierto que el fungir como servidor público hace referencia a una exposición más susceptible a que su vida privada pueda ser ventilada con mayor facilidad en medios públicos; también lo es que el servicio público no elimina sus derechos como ciudadano y las garantías individuales que les impone a los particulares aplican en igual medida para aquellas personas que ostentan cargos público. En este sentido, el cargo público va referenciado a la publicidad de actos de autoridad que en su caso impera de manera tacita su publicidad y en su caso abona en todo momento a los principios de veracidad, oportunidad y precisión contemplados en el ejercicio del derecho de acceso a la información. No obstante, el cargo público no conlleva a que todo lo relacionado a la vida privada de los servidores públicos esté obligado a su publicidad.

Sobre este punto en particular, el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas, por lo anterior, si bien es cierto que las personas que ostentan un cargo público sus actos se vuelven de interés general, el ordenamiento constitucional señalado prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer distinción alguna, es decir, ese deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe en el gobierno, ya que la norma analizada prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna.

No obstante a ello, cabe destacar que para el caso que nos ocupa es el propio Instituto de Transparencia del Estado, quien categoriza la información que será considerada como de carácter personal y por lo tanto con ello determina los parámetros estrictos que se deberán seguir para su seguridad y tratamiento, mismos que constriñen al Sujeto Obligado a darle cumplimiento; por lo tanto, se observa en todo momento un cumplimiento cabal por parte del Ayuntamiento de las determinaciones que la propia autoridad estableció para el cuidado y conservación de los datos personales.

En este mismo sentido, es necesario aludir a lo dispuesto en el numeral CUARENTA Y OCHO de Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a letra dice:

**CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:
Lugar y fecha de la resolución;**



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

El nombre del solicitante:

La información solicitada:

El razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Del numeral se desprende que se dio cumplimiento al procedimiento dispuesto por la norma para la clasificación, toda vez que se le informó al particular que las documentales solicitadas no podían ser entregadas en atención a que en la sesión trigésima segunda de fecha seis de mayo del año en curso, el Comité de Información Municipal aprobó la propuesta de clasificación de la información consistente en la información que se encuentra contenida en los expedientes laborales de la administración centralizada, mediante el acuerdo número COMIN/04/32/2013-2015, cabe destacar que en dicho documento se encuentran de forma clara y precisa los razonamientos que llevaron a determinar la clasificación de la información solicitada y la misma se puso a disposición del ahora recurrente en la respuesta emitida a su solicitud y que se encuentra disponible en la página de IPOMEX determinada para este Ayuntamiento.

Ahora bien, cabe mencionar que el principio de la Ley constriñe a los sujetos obligados, en primera instancia a cumplirla y no violentarla y en segunda instancia en el caso de los datos personales a privilegiar la confidencialidad y máxime cuando no existe un consentimiento expreso que refiera su publicidad, aún y cuando la información se trate de un servidor público. Por ello este Ayuntamiento considera que las manifestaciones hechas valer por el recurrente carecen de valor, por aludir que al ser servidor público quedan sin efectos los derechos individuales que todo ciudadano mexicano ostenta por la Carta Magna, por lo que el actuar de este Ayuntamiento estuvo apegado a la normativa que para el supuesto de los datos personales es el propio Instituto quien marca las directrices a seguir.

Así las cosas, por lo que tal y como se mencionó, se debe tener claro que si bien el servicio público genera una serie de responsabilidades hacia la ciudadanía y sus actos deben ser publicitados para conocer del quehacer gubernamental; también lo es que el servicio público no se exime de los derechos y garantías que como ciudadano la Constitución otorgan, por lo tanto si la normatividad establece que de los datos personales debe privilegiarse su tratamiento y evitar su divulgación, no tendría que ser diferente para los servidores públicos en tanto no se traten de actos de autoridad que los mismos si llevan una connotación vinculada a la publicidad. Del mismo modo, no es menos importante mencionar que la información tal y como lo refiere el particular, fue entregada por sus titulares con la única finalidad de cumplimentar un requisito legal para su contratación, no así para su publicidad por lo tanto la Ley de Protección de Datos Personales refiere que:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Principio de Consentimiento

Artículo 8.- Todo Tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su titular.

Consentimiento Expreso

Artículo 9.- El Consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, deberá ser expreso de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados con finalidades distintas.

De lo anterior y bajo el entendido de que la información aunque si bien obra en los archivos de este sujeto obligado, también lo es que no está condicionada a la publicidad toda vez que sólo fue entregada con una finalidad específica, es decir, proporcionada para efectos de cumplir con un requisito que la Ley exigía para ostentar un cargo, que es diversa al de la publicidad que requeriría consentimiento del interesado, por lo tanto es imperativo que en base a las determinaciones de la Ley se resguarde la información al considerarse de carácter personal por los lineamientos aludidos con antelación.

Al respecto, cabe señalar que la propia ley prohíbe que los datos de carácter personal se utilicen con una finalidad distinta de aquella para la que han sido recogidos, principio que implica que el afectado conozca o pueda conocer mediante el empleo de una diligencia razonable, que los datos por él facilitados van a ser empleados en consonancia para los fines para los que los facilitan.

En este sentido, las dependencias resuelven que la finalidad con la cual fue captada la información sólo constituye el cumplimiento legal de un requisito; por lo que de haber un tratamiento diverso por el cual se obtuvieron los datos personales la Ley lo considera como un perjuicio en contra del titular de los mismos. Por lo que apegado a un principio de finalidad y responsabilidad la Dependencia debe apegarse a privilegiar su clasificación por tratarse de información sensible que podría generar vulnerabilidad de quien ostente la propiedad de los datos.

Para mayor abundamiento se menciona lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales, en este tema:

Principio de Finalidad

Artículo 14.- Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la ley.

No se considera como una finalidad distinta para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos

Principio de Responsabilidad

Artículo 16.- El Responsable deberá cumplir con los principios de protección de datos establecidos por la Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del sujeto obligado.

Por lo anterior, este sujeto obligado en aras de privilegiar el ejercicio del derecho a la privacidad y a ser protegidos en su vida privada a través de la protección de sus datos personales y en el entendido que se resuelve con



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

anterioridad con relación a que los servidores públicos no dejan de ser ciudadanos con los mismos derechos que cualquier persona que no ostente un cargo público, es que este Sujeto Obligado resolvió el resguardar las documentales que en base a la norma emitida por el Instituto es de carácter confidencial, por estar calificada como dato personal.

Por último y por lo que hace a lo referente a que la Contraloría no ventila una documental que acredite lo del procedimiento administrativo, es menester aludir que para hacer la entrega de documentos por parte de este sujeto obligado debe existir subsistir la existencia de un documento, por lo que en el caso que nos ocupa es necesario precisar que con toda diligencia la Contraloría Interna Municipal desde la respuesta a la solicitud 00021/HUIXQUIL/PI/2015, informó de manera puntual que no se contenía ningún documento que cumpliera con lo solicitado por el ahora recurrente y que hiciera mención a un procedimiento. Es claro para este sujeto obligado que si no existe un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, no es posible una entrega de aquella información que no haya sido generada y el solo pronunciamiento por parte de la Contraloría ventila que no se cuenta con un documento que poner a disposición del particular en virtud de que no hay procedimiento el cual se ventile en dicha dependencia; en este sentido, lo que pretende hacer valer el recurrente no tiene sustento, toda vez que este Ayuntamiento no puede estar obligado a lo imposible y si se le informó con antelación y con toda precisión que no contaba con ningún documento que hiciera referencia a un procedimiento en los archivos de la Contraloría, no es posible la entrega de información que no recaiga en los supuestos de la Ley de administratio, contenerlo o generarlo. Por lo tanto, no se puede entregar información de un procedimiento que no se ha generado.

Para mayor abundamiento cabe mencionar el criterio emitido por el Instituto de Transparencia del Estado que a letra versa:

CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplen cualesquier de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

En conclusión para este Sujeto Obligado, en el cuerpo del presente se ha desvirtuado cada punto que el recurrente pretendió hacer valer, por lo que al no contener argumentos que avalen su dicho es que se solicita al Pleno tomar en



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

consideración las manifestaciones vertidas en el presente y resolver en consecuencia confirmando la respuesta de este Sujeto Obligado.

TERCERO: En este sentido y derivado de los argumentos descritos se desprende que el actuar del Sujeto Obligado estuvo en todo momento apegado a derecho, en consecuencia se solicita se confirme la respuesta de este sujeto obligado y en su caso la improcedencia por carecer de argumentos que acrediten el dicho del solicitante y no contar con elementos jurídicos que le den sustento. Lo anterior, de conformidad con los artículos 2 fracciones XV y XVI, 11, 35, 40 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales, SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado a usted Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio, atentamente pido se sirva:

Primero: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente escrito, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso.

Segundo: Tenga por admisibles, los documentos y datos que se anexan al presente, así como los documentos que se encuentran adjuntos a la respuesta emitida al particular a través del sistema SAIMEX, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución.

Tercero: Se tenga por improcedente, el presente recurso y se tomen en consideración las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto.

Atentamente,
Mtra. Alinuhí Sainz Corona
Titular de la Unidad de Información

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada Eva Abaid Yapur, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública números 00034/HUIXQUIL/IP/2015, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** fue notificada a **EL RECURRENTE** en fecha dos de junio de dos mil quince, en tal virtud, el plazo de quince días que el numeral citado otorga a **EL RECURRENTE** para presentar su recurso de revisión, transcurrió a partir del tres de junio de dos mil quince y feneció el veintitrés de junio del mismo año, sin contemplar en el cómputo los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de junio, todos del año dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el tres de junio del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición de recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso, se advierte que resulta procedente dicha interposición, en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I....
- II.;
- III. *Derogada.*
- IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, misma que será materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que dio origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se observa que la solicitud de **EL RECURRENTE** se hizo consistir en:

"en seguimiento a mi solicitud Folio de la solicitud: 00021/HUIXQUIL/IP/2015, y en razon de que los servidores publicos tesorero municipal, director de obras publicas y secretario del ayuntamiento cumplen con lo establecido en los articulos 31 fracción

XVII, 32 en todas sus fracciones, 92, 96, 96 ter de la ley orgánica municipal del estado de México, de acuerdo con la que dan respuesta en conjunto la secretaría del ayuntamiento y la contraloría interna municipal en la cual su respuesta es...i me permite informar a usted que al momento de ser propuestas las personas a ocupar los cargos a Tesorero Municipal, Director General de Obras Públicas y Secretario del Ayuntamiento, por el señor Presidente Municipal, cumplieron con cada uno de los requisitos establecidos en la Ley, del mismo modo le manifiesto a usted que ante Contraloría Interna Municipal no existe Procedimiento Administrativo alguno.... solicito se me facilite la documentación comprobatoria en medio digital (escaneado) como lo son título profesional, certificación (tesorero), documento que acredite experiencia según corresponda, constancia de no inhabilitación (expedida por la contraloría interna municipal) de fecha que corresponda al momento en que fue sometido para aprobación del cabildo el nombramiento correspondiente a los servidores públicos que se mencionan en los artículos de la ley orgánica del estado de México mencionados con anterioridad," (sic).

Así Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en lo modular de la respuesta otorgada, jue señala que: "la información solicitada se considera como información personal por lo tanto se prevalece el ejercicio del derecho a la privacidad por encima del derecho de acceso a la información, por lo tanto este Ayuntamiento se encuentra impedido de otorgar copia de la documentación en virtud de que para ello se requeriría del consentimiento expreso de su titular. No obstante a lo anterior y toda vez que la Ley constriñe a de igual manera a que la clasificación se efectué mediante un acto idóneo que otorgue certeza jurídica a los solicitantes, esto me permite informar que a través de la trigésima segunda sesión del Comité de Información Municipal, se aprobó el acuerdo número COMIN/04/32/2013-2015/ORD, que clasifica la información como confidencial de los expedientes del personal que laboran en la Administración Centralizada, documento que podrá ser consultado en la página web <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan.web>, en el artículos 12 fracción VI de

ACTAS Y ACUERDOS en el rubro de COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL en el año 2015.” (sic)

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“no se entrego ninguna de las documentales de la solicitud presente.” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“se limita la informacion que es publica de oficio que al estar apegada mi solicitud a la ley organica municipal y ser requisito para poder fungir con secretario del ayuntamiento, tesorero y director de obras publicas debde ser publica ya que no son cargos que tengan que ver con la seguridad del estado por lo tanto y por la naturaleza de los cargos debe de ser publica ya que el cabildo que es el organo de gobierno municipal es publico. la respuesta se sustenta en la palabra o dichos del secretario del ayuntamiento y contralora. sin que se presente ninguna documental publica que acredite los dichos de la contraloria interna sobre que no hay ningun procedimiento y del secretario del ayuntamiento de que cumplieron con todos los requisitos estipulados en ley. siendo insuficiente y negando las constancias de no inhabilitacion de los servidores publicos de fecha anterior a la toma de protesta. siendo este ultimole requisito indispensable, entre otros para ocupar el cargo.” (sic)

Siendo importante mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación ratificó la respuesta otorgada a la solicitud de información.

Previo a analizar los motivos de inconformidad materia del medio de impugnación al rubro anotado, es de vital importancia destacar que tomando en consideración la respuesta impugnada, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** asume que la posee y administra, ya que señala que la información solicitada se considera como información personal, y que por lo tanto prevalece el ejercicio del derecho a la privacidad por encima del derecho de acceso a la información, razón por la cual ese Ayuntamiento se encuentra impedido de otorgar copia de la documentación en virtud de que para ello se requeriría del consentimiento expreso de su titular, razón

suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, este Pleno considera que el argumento de **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, resulta improcedente en virtud de que si bien es cierto el currículum de un particular contiene datos personales que no pueden ser divulgados, en virtud de encontrarse protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, también lo es que en el caso de los servidores públicos de mandos medios y superiores de la administración pública municipal, que no sean funcionarios de origen electoral, la normatividad si les exige acreditar su nivel de preparación profesional y laboral, por lo que dicha información debe estar integrada en el expediente laboral de cada empleado.

Para corroborar lo anteriormente asentado, es necesario citar lo que establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios:

“ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y

municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTICULO 2.- *Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

ARTICULO 3.- *Los derechos que esta ley otorga son irrenunciables.*

ARTICULO 4.- *Para efectos de esta ley se entiende:*

I. *Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;*

III. *Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;*

IV. *Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y*

ARTICULO 5.- *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTICULO 6.- *Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.*

ARTICULO 8.- Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

I. Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;

II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;

III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;

IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;

V. Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;

VI. Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;

VII. Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y

VIII. Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.

ARTÍCULO 10.- Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

ARTÍCULO 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:

I. *Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*

II. *Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*

III. *Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*

IV. *Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*

V. *No tener antecedentes penales por delitos intencionales;*

VI. *No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*

VII. *Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.”

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

“TITULO II

De los Ayuntamientos

CAPITULO PRIMERO

Integración e Instalación de los Ayuntamientos

Artículo 15.- *Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- *Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:*

I. *Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;*

II. *Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;*

III. *Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el*

principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 18.- Una vez rendidos los informes de los ayuntamientos en funciones, previa convocatoria a sesión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que en términos de ley resultaron electos para rendir protesta y ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores, sin que dicho plazo exceda el mes de diciembre del último año de la gestión del ayuntamiento saliente.

La reunión tendrá por objeto:

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal.

El Ayuntamiento brindará las facilidades necesarias a fin de que se lleve a cabo la toma de protesta.

Artículo 19.- A las nueve horas del día 1 de enero del año inmediato siguiente a aquél en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de..., que deberá funcionar durante los años de...".

La inasistencia de los integrantes del ayuntamiento saliente no será obstáculo para que se dé por instalado el entrante, sin perjuicio de las sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la

participación obligatoria de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.

El ayuntamiento saliente realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente ley, en caso de incumplimiento, se hará del conocimiento de la Contraloría del Poder Legislativo y de las autoridades competentes del Estado, quienes determinarán si existe o no responsabilidad administrativa disciplinaria

CAPITULO TERCERO

Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. a XVI....

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

XVIII. a XLVI....

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las

unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
 - II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;
 - III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad.
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal.

TITULO IV

Régimen Administrativo

CAPITULO PRIMERO

De las Dependencias Administrativas

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Artículo 90.- Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, acordarán directamente con el presidente municipal o con quien éste determine, y deberán cumplir los requisitos

señalados en esta Ley; estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio."

De los preceptos citados, se desprende que los servidores públicos de confianza, como son los casos del Tesorero, Secretario y Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Huixquilucan, su cargo lo desempeñan a partir de un nombramiento por designación directa, por lo que resulta de suma importancia que sus perfiles de funcionarios Pùblicos sean el idóneos para desempeñar dichos cargos.

Asimismo se tiene que el Presidente Municipal tiene la atribución de proponer al Ayuntamiento el nombramiento de los titulares de las unidades administrativas, como lo son los casos que nos ocupan, por lo que en consecuencia se debieron haber cumplido los requisitos mínimos establecidos en la Ley Orgánica Municipal, ello con la finalidad de garantizar el buen desempeño de las funciones que le son encomendadas a dichos funcionarios; siendo que en ese orden de ideas al aprobar el Cabildo su nombramiento, es necesario que los integrantes del mismo conozcan grado académico y trayectoria laboral, es decir, su currículum.

Asimismo, tenemos que para el caso de las designaciones de los Titulares de las Unidades de los Municipios, como una de las obligaciones de ingreso se encuentra la entrega del currículum o en determinados casos el de acompañar los documentos relativos al grado de estudios, documentos que forman parte del expediente laboral de los mismos, ya que para ingresar al servicio público se requiere cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, así como la de acreditar por medio de exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto.

A mayor abundamiento de la lectura de las disposiciones anteriores se deduce que el Ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno de cada Municipio y que el mismo se encuentra conformado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, así como por todos aquellos servidores públicos designados para ocupar cargos de mandos medios y superiores.

Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su carácter de autoridad municipal, puede exigir a aquellos servidores públicos que son designados para ocupar cargos de Dirección y de Confianza dentro del Ayuntamiento, el de contar con documentos curriculares en sus archivos los cuales como ya fue mencionado anteriormente contienen tanto las trayectorias laborales como académicas de los servidores públicos del Ayuntamiento en este caso, con el fin de crear su expediente laboral, que entre otros aspectos permita identificar su perfil para el puesto.

En este sentido y toda vez que como ya se mencionó el perfil académico y la trayectoria laboral de un servidor público, puede estar contenida en el currículum o cualquier otro documento análogo, al respecto es necesario precisar que los datos establecidos en el currículum, también pueden estar consignados en otros soportes como son por ejemplo la propia solicitud de empleo, en donde es del conocimiento que en dichas solicitudes se asienta entre otros datos lo relativo a antecedentes escolares o profesionales, así como antecedentes laborales o últimos trabajos del interesado, información que sí debe de obrar en poder de **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que al momento de contratar a dichos servidores públicos, deben de tener en su resguardo esta información.

En efecto, la información sobre el currículum del servidor público solicitado, debe obrar en los archivos del área administrativa de **EL SUJETO OBLIGADO**, específicamente en el expediente de personal.

Cabe precisar que el solicitante requiere el currículum de los Tesorero, Secretario y Director de Obras, todos del Ayuntamiento de Huixquilucan, es decir se deduce que **EL RECURRENTE** lo que desea es conocer la experiencia laboral y profesional de dichos funcionarios públicos de los cuales solicita la información, lo cual, como quedó asentado en el presente considerando, está consignado o soportado en el currículum correspondiente, o bien, también puede estar consignado en otros soportes como son por ejemplo la propia solicitud de empleo, en donde es del conocimiento que en dichas solicitudes se asienta entre otros datos lo relativo a antecedentes escolares o profesionales, así como antecedentes laborales o últimos trabajos del interesado.

En ese sentido, esta Ponencia ha sostenido que bajo los principios de publicidad, suficiencia y oportunidad en beneficio del solicitante, mandatados en términos del artículo 3 de la Ley de la materia, es que debe entenderse que el interés de **EL RECURRENTE** no puede reducirse solo a conocer el currículum vitae, sino en su defecto cualquier otro documento que contenga respecto de un servidor público su trayectoria o desarrollo profesional y laboral, que permita conocer su experiencia para las funciones a desempeñar, por lo tanto el contenido y alcance de la solicitud es dar acceso bien al currículum, solicitud de empleo o cualquier otro soporte documental análogo o similar.

Siendo que en el caso específico como ya se señaló en los casos de servidores públicos adscritos al Municipio, se prevé que para ingresar a dicho organismo el personal debe

presentar entre otros requisitos lo relativo a la "solicitud de empleo", por lo tanto **EL SUJETO OBLIGADO** sí cuenta en sus archivos con el soporte documental que aluda a la experiencia laboral y académica de los servidores públicos de los cuales se solicita la información, por lo que no procedería la negativa o la inexistencia de la información sobre tales antecedentes.

En efecto, conforme a los preceptos citados se establece que los servidores públicos deben presentar una solicitud de empleo, o bien su currículum vitae, en este sentido es necesario precisar que dichos documentos permiten recabar de manera introductoria los datos de los posibles candidatos a ocupar un puesto, ya que las solicitudes de empleo por parte de los empleadores les permite, al igual que el currículum, revisar la experiencia y los estudios de los candidatos, evaluar el avance en anteriores empleos, la estabilidad del trabajador en los empleos entre otros aspectos importantes.

Hay que considerar también que la información que se pida en una solicitud de empleo o la que se establezca en el curriculum vitae, servirá para integrar una base de datos de personal, por lo que es importante considerar que dichos documentos deben estar firmados por quienes los elaboran a fin de afirmar que los datos contenidos en ella son verdaderos.

Cabe precisar que la mayoría de las solicitudes de empleo contienen los mismos elementos básicos que un currículum, como son dirección y teléfono; historial de trabajo comenzando con el trabajo más reciente las escuelas a las que asistió, direcciones y fechas y referencias, como nombre de la persona, dirección, número de teléfono y ocupación.

Luego entonces, la solicitud de empleo y el currículum se componen de diversos rubros similares y que se abordaran en grupo, ya que guardan relación entre sí, como son:

A. Fecha.

Primeramente cabe determinar que respecto a la **-fecha-** esta solo atiende a la fecha en que se realiza la solicitud o el curriculum vitae lo cual no puede considerarse de carácter confidencial, ya que la fecha fija la base para elaboración del documento y que produzca sus efectos. Por lo que para esta Ponencia que **dicha información resulta de acceso público.**

B. Fotografía.

Desde la perspectiva de este Pleno, la **fotografía de servidores públicos dentro del Currículum, es un dato personal confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que tales fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; en consecuencia, dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado de que dichas fotografías no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en

aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto se sostiene que la fotografía, es que dicho registro fotográfico deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículo en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

C. **Datos Personales:** Nombre, Edad, Domicilio, Lugar de nacimiento, Teléfono, Sexo, Fecha de nacimiento, Estatura, Peso, Con quien vive, Personas que dependen económicaicamente.

El **-nombre del servidor público- que este dato como regla general es de carácter público**, en razón que los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público es de acceso público en razón que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge

la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido de los servidores públicos de **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que en el caso en estudio, la información que es materia de la *Litis*, entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público.

Por cuanto hace al **-domicilio particular-** es oportuno mencionar que el domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita. La legislación civil reconoce y norma una serie de domicilios, los cuales exhiben entre sí características propias.

En primer término, el Código Civil del Estado de México regula al domicilio de las personas físicas, entendiéndolo como el lugar en donde habitan (artículo 2.17), estableciéndose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de habitar.
3. Una finalidad de ubicación y localización.
4. Un periodo de tiempo determinado (seis meses).

Asimismo, existe una segunda clase de domicilio, concibiéndose como el espacio en donde se desarrolla la actividad laboral de una persona (artículo 2.17), señalándose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de estar.
3. Una actividad productiva o laboral.

4. Una finalidad de ubicación y/o localización.

Por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le otorga el carácter de dato personal al domicilio; la dirección del lugar en donde habita una persona física por un periodo de tiempo determinado ya que se protege la tranquilidad y la soledad de una persona frente a sus semejantes o ante la sociedad misma. **En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.**

Ahora bien por lo que se refiere al **-Lugar y fecha de nacimiento-** al respecto, cabe señalar la nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado.

En este sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, por lo que se puede considerar como regla general como un dato personal, de conformidad con el artículo 2 fracción II de la Ley de la materia, toda vez que incide en la esfera de privacidad de las personas, y en este tenor, **se trata de un dato clasificado como confidencial, en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.**

Respecto al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Esto es, otorgar acceso a

dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento es un dato personal en términos del artículo 2 fracción II de la Ley de la materia.

No obstante, es de mencionar que si la función a desempeñar un cargo público tiene como requisito para el ingreso al mismo, que se requiera ser de nacionalidad mexicana, este tiene el carácter de público, ya que el interés de conocer la información radica en que se acrede con dicho requisito, lo cual resulta mayor al interés de conocer la información que de protegerlo como un dato personal.

Ahora bien, respecto a la **fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo** se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, pues señala de manera indubitable su edad, esto es, una característica física. Por lo que de conformidad, con el citado artículo 2 en su fracción II señala qué se entenderá por datos personales de manera enunciativa y no limitativa, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable que se relacione con sus características físicas.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella “información análoga que afecta su intimidad”. Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad. En este sentido, se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identifiable.

Sin embargo es de mencionar que en caso de la **EDAD** si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad este tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acrede con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

D. Documentación: CURP, AFORE, RFC, Número de seguridad social, Pasaporte, Licencia de manejo, Clase y número de licencia, Respecto de extranjeros los documentos que permiten trabajar en el país.

Ahora bien por lo que respecta a la información relativa al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, estos si deben considerarse como datos confidenciales, en relación a lo que a continuación se enuncia:

Por lo que respecta a la CURP, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.”

“Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Por su parte, el artículo 23 fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

“Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero;”

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atan a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número 0003-10, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

Asimismo, en relación con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

En efecto, las personas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el **RFC vinculado al nombre de su titular**, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, **por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia**. Por lo

anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

A mayor abundamiento cabe citar por analogía el criterio número 0009-09, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial, el cual literalmente expresa lo siguiente:

Criterio 0009-09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde”

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus Municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

“ARTICULO 39.- Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.”

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los

trabajadores del Gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios -ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, puede darse el caso que los servidores públicos de los que se solicita el currículum, ya hubieran cotizado anteriormente al ISSEMYM, por lo que en sus currículums pudieron haber anexado su clave del ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, **por lo que constituye información confidencial** al contener un dato personal en términos de los artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En relación a la **-licencia de conducir-** del servidor público, cabe señalar que dicho documento contiene dato que sólo le atañen a su titular, toda vez que se trata de un documento de carácter personalísimo, salvo en los casos en que se requiera para el desempeño de la función pública, como puede ser el caso de manera ejemplificativa para realizar una función de chofer, de lo contrario no es información que incida en el ejercicio de la función pública y en razón de ello **deberá ser se considerada como confidencial** conforme lo dispuesto en los artículo 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de la materia.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que obran en la solicitud y en el currículo, como son:

- A. Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición
- B. Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.
- C. Datos Generales referente al cómo se enteró del empleo, si se cuenta o no con seguro de vida, si existen parientes trabajando, si has ido o está afiliado algún sindicato,
- D. Datos Económicos: Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud, así como los datos de los padres y cónyuge, son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 2 fracción II de la Ley de la materia, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 25 fracción I de la misma ley, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad de un individuo identificado.

Ahora bien, por lo que se refiere a los **Datos Generales** referentes a si puede o no viajar, si se está o no dispuesto a cambiar de residencia, fecha en que se podría presentar a trabajar.

Es de mencionar que si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con el cambio de residencia o bien la disponibilidad a

viajar este tendrá el carácter de público, ya que el interés es conocer que se está dispuesto al empleo referido.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que obran en la solicitud y en el currículum, como son:

- A. **Escolaridad:** primaria, secundaria, preparación vocacional, profesional, comercial u otras, estudios actuales.
- B. **Conocimientos Generales:** Idiomas, funciones de oficina, máquina de oficina o taller que sepa manejar, Software que conoce, otros trabajos o funciones que domina.

Por lo que se refiere a la Escolaridad y conocimientos generales o bien el grado de estudios del servidor público, es información que puede ser generada, administrada o que obre en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que se puede llegar a contener también en el currículum o solicitud de empleo.

Es menester puntualizar que es criterio de este Pleno, el que la información referente a datos sobre la Escolaridad y conocimientos generales o bien el grado de estudios de un funcionario, es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuáles son los conocimientos y experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas.

Efectivamente, uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo con su artículo 1 fracción I, es promover la rendición de cuentas hacia la sociedad, de manera que se

pueda valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entonces se arriba a que la información de una persona identificada con su formación académica y trayectoria profesional si bien se trata de información que constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 fracción II de la Ley de la materia, lo cierto es que tratándose de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en su currículum o soporte análogo.

En esa tesitura, es susceptible de hacerse del conocimiento público ante una solicitud de acceso, la información relativa a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Por lo tanto es de acceso público la información inherente a los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño laboral, en tanto que establecen el marco de referencia laboral administrativo y su idoneidad en el cargo.

A mayor abundamiento cabe por analogía el Criterio 15/2006 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refiere sobre la publicidad de la información relacionada con el perfil de servidores en versión pública, que dispone lo siguiente:

Criterio 15/2006

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor

público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

Clasificación de Información 28/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Argelia del C. Montes V.- 29 de agosto de 2006.- Unanimidad de votos.”

En este mismo sentido sirve como refuerzo por analogía el criterio 03/2009 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina la publicidad de datos que acrediten la trayectoria laboral o académica o escolar, o bien el perfil de idoneidad del servidor público.

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de

las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”

En ese sentido, apoyados en tales argumentos, es factible considerar que en el caso que nos ocupa, se determina que es de acceso público los soportes documentales en donde se consigne la trayectoria laboral o escolar del Tesorero, Secretario y Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Huixquilucan, pero en su versión pública, actualizándose en consecuencia lo previsto por el artículo 2 fracción V de la ley de la materia e igualmente, lo preceptuado por el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de información que deberá ser accesible al solicitante

Es así que entregar dicha información favorece la rendición de cuentas por parte de **LOS SUJETOS OBLIGADOS.**

C. Empleos actuales y Anteriores.

Es menester puntualizar que es criterio de este Pleno el que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución Gubernamental, e incluso de la trayectoria laboral y profesional de un funcionario es de acceso público, ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos laborales de un servidor público es información pública, que en efecto, la sociedad

requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos.

Dejando acotado que conocer la experiencia profesional y el grado de estudios o profesión en el caso de los servidores públicos, sin duda representa relevancia en su publicidad en base a que el perfil de idoneidad que atañen a la actividad gubernamental, por tanto, deben estar sustentadas en el profesionalismo y preparación. Por lo que los datos sobre conocer la experiencia profesional y grado de estudios de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál ha sido la experiencia o antecedentes profesionales o académicos que posee la persona responsable.

D. Referencias Personales.

Respecto de las - **referencias personales**- cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que se refiere al servidor es información confidencial, que en nada se relaciona con la función pública que desempeña dicho servidor público.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que los datos personales pueden ser considerados como confidenciales y para que se pueda otorgar acceso a dicha información se deberá contar con el consentimiento expreso de su titular, por lo que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos del artículo 25 fracción I del ordenamiento legal en cita.

E. Comentarios del Entrevistador y su Firma.

Por otra parte, respecto a la -firma del entrevistador- este se consagra como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que deriva de un ejercicio de atribuciones.

Sin embargo, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública.

Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe citar por analogía el criterio número 0010-10, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), sobre que la firma es un dato personal confidencial, que literalmente expresa:

Criterio 0010-10

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal

3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde

3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal

599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal.”

F. Firma del Interesado.

Asimismo, cabe señalar que tanto la solicitud de empleo como el currículum, pueden contener la firma del servidor público, en cuyo caso, cabe señalar que la misma es considerada como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 2 fracción II de la Ley se considera dato personal, ya que en dichos casos no se estampa en funciones del servicio público.

: El hecho de que las personas respecto de las cuales se solicita la información sean servidores públicos, no implica que su firma en el caso de los currículums, pudiera considerarse pública, en virtud de que ésta fue plasmada en un documento que presentaron para formular una solicitud personal ante **EL SUJETO OBLIGADO**. Es decir, la firma no consta en los documentos que obran en poder de **EL SUJETO OBLIGADO**, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la firma (autógrafo) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se dice que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

En sí, la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento, que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que éste asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda, un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Es así que se considera que la firma contenida en la solicitud de empleo se consignó no a la luz de que su titular lo haya realizado como servidor público, sino que su naturaleza deriva de una solicitud de empleo de una persona en lo individual promocionándose para prestar sus servicios personales, en ese sentido, el acceso a la firma solo se justifica su publicidad en aquellos casos en que la persona lo hace en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público, no así como un aspirante a empleado público.

El hecho de que la persona respecto de la cual se solicita la información sea un servidor público no implica que su firma como "solicitante del empleo", pudiera considerarse pública, en virtud de que fue plasmada en un documento como solicitante a empleado, no como Servidor Público. Es decir, la firma no consta en los documentos que obran en poder de **EL SUJETO OBLIGADO**, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones públicas.

Ahora bien, debe decirse que hay información con datos personales, cuyo acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Siendo el caso que la información sobre las firmas plasmadas en las solicitudes de empleo de los Servidores Públicos sobre los que se solicita la información, no entrarían dentro de la justificación para su acceso público, ya que no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, para este Pleno no se justifica de qué manera dar a conocer la firma asentada en la solicitud de empleo pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas de **EL SUJETO OBLIGADO** hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de qué manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

Acotando nuevamente, que los soportes documentales deberán ser entregados en su debida y adecuada versión pública, en los términos expuestos en el presente Considerando.

Para lo cual **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de la "versión pública" que se formule y se ponga a disposición de **EL RECURRENTE**, acuerdo que deberá acompañarse (junto con los soportes testados o visibles sobre aquellos datos de acceso público) también al

momento de cumplirse esta resolución por **EL SUJETO OBLIGADO** en el plazo que le otorga la Ley.

Ahora bien, por lo que corresponde al título profesional del Secretario, Tesorero y Director de Obras, todos del Municipio de Huixquilucan, en primer término es de señalar que por título profesional, se considera aquel documento expedido por una de las instituciones autorizadas y mediante los requisitos que se exigen en ley, a favor de la persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una profesión.

Luego, la cédula profesional es el documento por medio del cual se autoriza oficialmente a una persona a ejercer su profesión.

Aclarado lo anterior, se procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada; esto es, si la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**, para tal efecto se citan los artículos 3.27 fracción IV, 3.28, 3.29 y 3.31 segundo párrafo del Código Administrativo del Estado de México, que prevén:

"Artículo 3.27. Son atribuciones de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social en materia de profesiones:

IV. Otorgar, negar, revocar o cancelar cédulas de pasante, cédula para autorización del ejercicio profesional, y el registro de asociaciones de profesionistas;

Artículo 3.28. Todas las profesiones creadas o que lo fueren en el futuro, en todas sus ramas y especialidades, requerirán título y cédula para su ejercicio.

Artículo 3.29. Los títulos expedidos en el extranjero podrán obtener la revalidación con apego a lo establecido en la reglamentación correspondiente.

Artículo 3.31.

Para efectos de este Título se entiende por profesión, a la facultad adquirida a través de la formación académica de tipo medio superior o superior, para prestar un servicio profesional, y por profesionista; a la persona que obtenga o revalide el título legalmente expedido por las instituciones facultadas para ello; o el extranjero que obtenga la autorización para ejercer su profesión en la entidad, de la autoridad federal competente, conforme a las leyes aplicables.”

De los preceptos legales en cita, se obtiene que entre las atribuciones de la Secretaría de Educación, se encuentra la relativa a otorgar, negar, revocar o cancelar cédulas de pasante, cédula para autorización del ejercicio profesional.

Asimismo, establecen que todas las profesiones creadas o que llegaran a crearse, en todas sus ramas y especialidades, para su ejercicio requerirán título y cédula.

Por otra parte, es importante señalar que los títulos expedidos en el extranjero podrán obtener la revalidación con apego a lo establecido en la reglamentación correspondiente.

En este contexto, conviene precisar que por profesión, se considera la facultad adquirida a través de la formación académica de tipo medio superior o superior, para prestar un servicio profesional.

Mientras que por profesionista, a la persona que obtenga o revalide el título legalmente expedido por las instituciones facultadas para ello; o el extranjero que obtenga la autorización para ejercer su profesión en la Entidad.

Por otra parte, es necesario citar los artículos 32, 96, 111 y 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que señalan:

“Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes,

titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.

(...)

Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, haber concluido la educación media superior; en los municipios que tengan más de 150 mil y hasta 500 mil habitantes, o que sean cabecera distrital, haber concluido estudios de licenciatura; en los municipios de más de 500 mil habitantes y en el municipio sede de los poderes del Estado, tener título profesional de nivel licenciatura;

Artículo 96. Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas económicas o contable administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

II. Caucionar el manejo de los fondos en términos de ley;

III. Derogada

IV. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.

Artículo 96. Ter.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento, contar con título en ingeniería, arquitectura o alguna área afín o con una experiencia mínima de un año.

Artículo 111. La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

Artículo 113. Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que constituyen requisitos para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, así como de Contralor Interno: ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos; no estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública; no haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.

Bajo estas condiciones y para el caso que nos ocupa, se concluye que para desempeñar las funciones de Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas, es necesario cumplir con los requisitos que a continuación de cita:

1. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos.

2. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
3. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.
4. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.

Ahora bien, considerando que **EL RECURRENTE**, solicitó la información referente al Título Profesional, así como cualquier otro documento que acredite la experiencia según corresponda de los servidores públicos mencionados y conforme a los dispositivos legales mencionados se desprende que éstos están obligados a contar con título profesional, por lo que en el expediente laboral de cada uno de ellos, debe existir el Título profesional o cualquier otro documento que en su caso demuestre sus conocimientos o capacidad técnica en la materia, que hayan presentado al momento de ingresar al servicio público, por lo que en los expedientes laborales de los funcionarios citados puede existir tales documentos.

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** posee y administra tal información, razón por la que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En las relatadas condiciones, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar la información pública solicitada, sin duda infringió el derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE**, por consiguiente, para resarcir este derecho, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO**, a entregar a **EL RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX, en versión pública** del Título Profesional del Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas, o en caso de que se cuente con cualquier otro documento con el que se demuestre los conocimientos y la capacidad técnica para ocupar dichos cargos de los Servidores Públicos referidos.

Ahora bien, por lo que corresponde al certificado en competencias laborales del Tesorero del Ayuntamiento de Huixquilucan solicitado por **EL RECURRENTE**, debe decirse que si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en su respuesta que: “*...en la solicitud 00021/HUIXQUIL/IP/2015, se informó al solicitante el cumplimiento de los requisitos de ley por parte de los Servidores Públicos que solicitó y se efectuó la entrega de aquellos documentos que contenían información pública, pero también clasificada, efectuando una versión pública aprobada mediante acuerdo COMIN/03/32/2013-2015/ORD; por lo tanto se efectuó la entrega del documento denominado constancia de no inhabilitación...*”; también lo es que **EL SUJETO OBLIGADO** no demuestra que haya entregado la constancia de no inhabilitación y el certificado de competencias laborales que solicita **EL RECURRENTE**, ya que como acertadamente lo señala **EL RECURRENTE** en el acto impugnado, no se entregó ninguna de las documentales solicitadas, argumento que se considera procedente en virtud de que tanto la carta de no inhabilitación como el certificado de competencias laborales, son documentos que innegablemente debe contar con ellos **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que éstos deben

expedirse con anterioridad a la fecha de la designación del Tesorero Municipal, tal y como se desprende de lo dispuesto por los artículos 32, 96 y 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que literalmente establecen:

"Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. *Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. *No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. *No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. *Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*
- V. *En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.*

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

- I. *Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas económicas o contable administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;*

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente."

Es así que conforme a la normatividad referida, para los cargos de Tesorero, Secretario, Director de Obras Públicas y Contralor Municipales se deben cumplir como mínimo de requisitos ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos; no estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública; no haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado; tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación; y además sólo para el Tesorero Municipal caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior.

Por lo que atendiendo a los preceptos legales referidos, se tiene que es obligación de EL SUJETO OBLIGADO contar con la constancia de no inhabilitación del Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas, así como con el certificado de competencia laboral expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México, del Tesorero Municipal, en virtud de que dichos documentos debieron haber sido expedidos con anterioridad a la fecha de la designación de dichos Servidores

Públicos, por lo que si **EL SUJETO OBLIGADO** asegura que dichos funcionarios cumplieron con los requisitos de ley, entonces es innegable que debe contar con éstos documentos, y por lo tanto se trata de información pública, ya que son documentos que se encuentran en poder de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que en el caso en particular, si **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de contar con las cartas de no inhabilitación del Tesorero, Secretario y Director de Obras Públicas, todos ellos del Municipio de Huixquilucan, así como con el certificado de competencia laboral del Tesorero Municipal, antes de haber realizado la designación de dichos Servidores Pùblicos.

Por lo que este Órgano Garante llega a la conclusión que la información solicitada la genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO**, en ejercicio de sus funciones de derecho público, de ahí que se actualice la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En virtud de lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** para efecto de ordenar a este que entregue a través de **EL SAIMEX**, en versión pública el Título profesional o documento que acredite la experiencia según corresponda y la constancia de no inhabilitación del Secretario, Tesorero y Director de Obras, así como el certificado de competencia laboral del Tesorero Municipal, debiendo para ello a través de su Comité de Información, emitir el Acuerdo de clasificación que en su caso emita con razón de las versiones públicas, debiendo notificar a **EL RECURRENTE** dicho Acuerdo de clasificación.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, se **modifica** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda íntegramente a solicitud de información 00034/HUIXQUIL/IP/2015, y en términos del Considerando Quinto de esta resolución, entregue el documento o los documentos en los que conste lo siguiente:



“1. El Título profesional o documento que acredite la experiencia según corresponda del Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas.

2. La constancia de no inhabilitación del Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas, todos del Municipio de Huixquilucan.

3. El certificado de competencia laboral del Tesorero Municipal.

Debiendo para ello a través de su Comité de Información, emitir el Acuerdo de clasificación que en su caso emita con razón de las versiones públicas, debiendo notificar a EL RECURRENTE dicho Acuerdo de clasificación.”

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

P

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a **EL RECURRENTE** la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

P

Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se ordena notificar a **EL RECURRENTE** los archivos enviados por **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación de fecha ocho de junio de dos mil quince.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, FORMULANDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de Revisión: 01047/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada

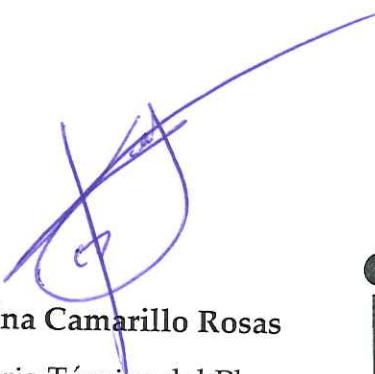


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de julio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01047/INFOEM/IP/RR/2015.



A/A/LAVA